



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

3698-D-23 y 3689-D-24
OD 719

Buenos Aires, **20 AGO 2025**

Señora Presidente del H. Senado.

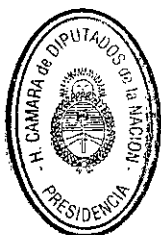
Tengo el agrado de dirigirme a la señora Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º- Sustitúyase el párrafo primero, del artículo 1º, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere el equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.

Artículo 2º- Sustitúyase el artículo 2º, del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:



x



H. Cámara de Diputados de la Nación

3698-D-23 y 3689-D-24

OD 719

2/.

Artículo 2º: *Evasión agravada*. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido superare el equivalente a tres mil cuatrocientos cincuenta (3.450) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios y/o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare el equivalente a cuatrocientos sesenta (460) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- c) El obligado utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare el monto equivalente a cuatrocientos sesenta (460) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que el perjuicio generado por tal concepto excediere el monto equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho.



x

x2



H. Cámara de Diputados de la Nación

3698-D-23 y 3689-D-24

OD 719

3/.

Artículo 3º- Sustitúyase el artículo 3º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 3º: *Aprovechamiento indebido de beneficios fiscales.* Será reprimido con prisión de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, se aprovechar, percibiére o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires siempre que el monto de lo percibido, aprovechado o utilizado en cualquiera de sus formas excediere el equivalente a trescientos cuarenta y cinco (345) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, en un ejercicio anual.

Artículo 4º- Sustitúyase el artículo 4º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 4º: *Apropiación indebida de tributos.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado, excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.



x



H. Cámara de Diputados de la Nación

3698-D-23 y 3689-D-24

OD 719

4/.

Artículo 5º- Sustitúyase el artículo 5º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 5º: *Evasión simple*. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere parcial o totalmente al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido excediere el equivalente a cuarenta y seis (46) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada mes.

Artículo 6º- Sustitúyase el artículo 6º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 6º: *Evasión agravada*. La prisión a aplicar se elevará de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años cuando en el caso del artículo 5º, por cada mes, se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) El monto evadido excediere el equivalente a doscientos treinta (230) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;
- b) Hubieren intervenido persona o personas humanas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación y/o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido excediere el equivalente a noventa y dos (92) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho;





H. Cámara de Diputados de la Nación

3698-D-23 y 3689-D-24

OD 719

5/.

- c) Se utilizaren fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales, y el monto evadido por tal concepto superare el equivalente a noventa y dos (92) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho.

Artículo 7º- Sustitúyase el artículo 7º del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 7º: *Apropiación indebida de recursos de la seguridad social.* Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

Idéntica sanción tendrá el agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los treinta (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado excediere el equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho, por cada mes.

Artículo 8º- Sustitúyase el artículo 10 del Régimen Penal Tributario incluido en el título IX, artículo 279, de la ley 27.430, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 10: *Simulación dolosa de cancelación de obligaciones.*

Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que mediante





H. Cámara de Diputados de la Nación

3698-D-23 y 3689-D-24

OD 719

6/.

registrações o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simular la cancelación total o parcial de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado excediere el monto equivalente a ciento quince (115) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y el monto equivalente a veintitrés (23) salarios mínimos vitales y móviles al momento del hecho por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

Artículo 9º- Incorpórese como artículo 12 bis del Régimen Penal Tributario, establecido por el título IX de la ley 27.430, el siguiente:

Artículo 12 bis: A los fines de lo previsto en los Títulos I, II y III de este Régimen Penal Tributario, se entenderá como "momento del hecho" el de la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto o el de la liquidación u otro instrumento que cumpla con aquella finalidad, de corresponder.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Saludo a usted muy atentamente.

